

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Pasajes de suscritos.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Gobierno civil.

Administración de Fomento.—Montes. Circular.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 20 de Enero de este año se hallan publicados el Real decreto y reglamento siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real decreto.

En atención á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento; oída la Junta consultiva de Montes, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1877, relativa á la repoblación, fomento y mejora de los montes públicos.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos setenta y ocho.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 11 DE JULIO DE 1877 SOBRE REPOBLACION, FOMENTO Y MEJORA DE LOS MONTES PÚBLICOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Montes y terrenos objeto de repoblación y mejora.

Artículo 1.º Para los efectos de la ley de 11 de Julio de 1877, se consideran como terrenos que han de ser objeto de repoblación, fomento y mejora: los montes pertenecientes al Estado, á los pueblos y establecimientos públicos, exceptuados de la desamortización por la especie arbórea y cabida á que se contrae el de la ley de 24 de Mayo de 1863; los poblados de pino, faya, laureles y brezos en la provincia de Canarias, siempre que consten lo menos de 100 hectáreas, exceptuados de la venta por el art. 16 del reglamento de 17 de Mayo de 1865; los yermos, arenales, estepas, dunas y demás terrenos que, no sirviendo de un modo permanente para el cultivo agrario, segun el art. 5.º de la misma ley de 24 de Mayo, sean aptos para criar árboles; y los montes de aprovechamiento comun y dehesas boyales, exceptuados igualmente de la venta por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856.

Art. 2.º También serán objeto de repoblación los terrenos de propiedad particular que pueda adquirir el Estado, previa indemnización á sus dueños y renuncia de estos á verificarla, con sujeción á lo dispuesto en el citado art. 5.º de la ley de 24 de Mayo de 1863, justificando ántes la conveniencia climatológica é higiénica de la mejora.

Quando el dueño del terreno haga la repoblación por su cuenta, tendrá opción

á los beneficios que determinan la misma ley y reglamento para su ejecución.

Art. 3.º La repoblación empezará desde luego por los claros, calveros y rasos de los montes públicos exceptuados de la desamortización, sea cual fuere su pertenencia, y por los yermos, arenales, estepas, dunas y demás terrenos que no sirvan para el cultivo agrario, prefiriendo aquellos en que ya hubiese comenzadas operaciones ó trabajos al efecto y no se halle disputada su propiedad; despues seguirá en los demás montes por el orden que se designa en el art. 1.º

La prioridad de la repoblación se fundará en la mayor necesidad de contribuir á la mejora de las condiciones climatológicas é higiénicas de la comarca, y su influencia en la disminución de las inundaciones de los terrenos que constituyan la cuenca donde afluyen las líneas de reunión de aguas.

Art. 4.º La repoblación de los montes de aprovechamiento comun y dehesas boyales tendrá principalmente por objeto proporcionar abrigo y defensa á los ganados; debiendo por tanto cuidarse de que no se haga en grandes masas continuas, sino por grupos de árboles á fin de evitar la disminución de la superficie destinada á pastos.

Art. 5.º Si en las repoblaciones que se verifiquen se incluyese alguna parte perteneciente á particulares, una vez deslindada ántes de entrar el dueño á realizar aprovechamientos en ella, abonará las mejores que su finca haya obtenido.

Art. 6.º Los montes ó terrenos que por consecuencia de lo dispuesto en la ley de 11 de Julio de 1877 y de las prescripciones de este reglamento sean repoblados quedan por este hecho exceptuados de la desamortización, cualquiera que sean su cabida y especie arbórea que se hubiese empleado.

CAPÍTULO II.

Proyectos y medios de repoblación y mejora.

Art. 7.º Los Ingenieros recorrerán personalmente los montes de los distritos forestales, haciendo con toda urgencia un detenido estudio de las condiciones de cada localidad y de sus necesidades, y redactarán una Memoria general que servirá de ante-proyecto á los proyectos parciales de cada terreno que haya de repoblarse ó ser objeto de mejora; especificando los medios de repoblación más convenientes, el número de hectáreas calculado que en cada uno de ellos deba emplearse, el coste probable de los trabajos y demás datos generales y necesarios para juzgar en conjunto de la extensión é importancia de este servicio en cada provincia.

Art. 8.º Aprobada la Memoria de que trata el artículo anterior, previo informe de la Junta consultiva, los Ingenieros formarán y remitirán sucesivamente y por el orden que se les designe los proyectos parciales de repoblación y mejoras.

Estos comprenderán con la claridad y exactitud posibles los datos siguientes:

- 1.º Nombre, cabida y pertenencia del monte.
- 2.º Reseña geográfica, orográfica y topográfica.
- 3.º Clima de la localidad.
- 4.º Enumeración de las especies vegetales leñosas del monte.
- 5.º Especies dominante y subordinadas.
- 6.º Método de beneficio.
- 7.º Servidumbres que pesen sobre el monte, expresando si está ó no deslindado, y reclamaciones que sobre su posesión se hayan interpuesto.
- 8.º Superficie de la parte de monte que deba repoblarse.
- 9.º Especie arbórea que se considere más conveniente para la repoblación.
- 10.º Medio más aceptable para conseguirla.
- 11.º Presupuesto de gastos.

Los proyectos de mejoras que se refieran á deslindes, amojonamientos, construcción de caminos forestales, casas de guardas, etc., comprenderán la reseña del monte, los presupuestos de gastos y planos necesarios en su caso.

Art. 9.º Con arreglo al art. 2.º de la ley de 11 de Julio de 1877, los medios que han de emplearse en la repoblación de los montes públicos serán: la diseminación natural, las siembras de asiento y las plantaciones. El uso de estos medios se determinará en cada caso por el Ministerio de Fomento en vista de los proyectos que formen los Ingenieros, conforme al art. 8.º de este reglamento, despues de examinados é informados por la Junta consultiva.

Art. 10.º Los trabajos de siembras y plantaciones se ejecutarán de modo que puedan servir de base en su día para la ordenación científica y racional del monte, procurando que con ellos se normalicen las clases de edad y se obtengan rodales puros y homogéneos.

CAPÍTULO III.

Acotamientos.

Art. 11.º Se acotarán los terrenos ó montes que sean objeto de repoblación durante el número de años que en cada caso se juzgue necesario para precaverlos de daño, teniéndose en cuenta al fijar este plazo el sistema de explotación adoptado, método establecido de cortas, crecimiento y demás condiciones de la especie arbórea cultivada, así como la clase de ganado que deba entrar al pasto.

Art. 12.º En los acotamientos deberán conciliarse la conservación y repoblado del monte con la existencia de la ganadería y los aprovechamientos ó disfrutes á que los pueblos tengan derecho. A este fin se establecen como reglas generales que en el monte ó montes altos de cada pueblo no se acote á un mismo tiempo más de la quinta parte de su cabida total; que en los montes bajos y medios no exceda el acotamiento de la tercera parte de su superficie, entregán-

dose al disfrute de los ganados en ambos casos las demás partes; y por último, que no se hagan muchos y pequeños acotamientos en un mismo monte por la dificultad de su custodia y perjuicio para el pastoreo.

Art. 13.º Serán preferidos para los acotamientos los sitios de los montes que se hallen en estado de repoblación despues de una corta, roza ó un incendio.

Art. 14.º De todo proyecto de acotamiento en los montes de los pueblos y de establecimientos públicos que sobre las bases precedentes formen los Ingenieros se dará vista á sus respectivos dueños ó administradores, pasándose al efecto por el Gobernador de la provincia á los Ayuntamientos ó corporaciones á que pertenezcan para que expongan lo que se les ofrezca; y al elevar los expedientes á la Direccion general del ramo, se acompañarán todos los informes parciales á fin de que, oída la Junta consultiva, adopte el Ministerio de Fomento la resolución que estime conveniente.

CAPÍTULO IV.

Viveros.

Art. 15.º Una vez que los Ingenieros hayan reconocido los montes, propondrán y remitirán desde luego á la Direccion general los proyectos de formación de viveros y sus correspondientes semilleros que sea necesario establecer, uniendo los respectivos planos para su inteligencia, y el presupuesto de gastos de instalación y conservación á fin de que, previo informe de la Junta consultiva, se dicten las órdenes convenientes para que se den al suelo las labores oportunas y se efectúen las siembras en los mismos viveros.

Art. 16.º Los viveros de árboles ó almacigas se establecerán en los distritos cuyos montes convenga repoblar por el sistema de plantaciones. El sitio deberá ser elegido con preferencia dentro del monte que haya de repoblarse ó en sus inmediaciones, teniendo en cuenta la clase de suelo y la proximidad de agua para los riegos necesarios, así como las condiciones locales que faciliten su vigilancia y custodia. El área de cada vivero ó almaciga nunca podrá exceder de 10 hectáreas cuando se proyecte uno sólo en la provincia; prefiriéndose en general el establecimiento de varios de menor extensión y bien distribuidos.

Art. 17.º Con arreglo al art. 4.º de la ley de 11 de Julio de 1877, se procurará que el terreno que ocupen los viveros, cuando no puedan emplazarse dentro del monte en repoblación, sea de propiedad del Estado; designándose en caso contrario por los Ingenieros Jefes el monte ó terreno público indispensable para su establecimiento, los cuales serán cedidos gratuitamente por sus dueños durante el tiempo que se crea necesaria la existencia de los viveros ó almacigas.

Art. 18.º Los viveros se cerrarán para su mejor resguardo con pared de tierra, gavia y vallado, ó con seto vivo ó muer-

to, según más convenga atendiendo á la seguridad y economía.

Art. 19. Las especies leñosas que se cultiven en los viveros ó almácgas serán las que estén más en relación con las condiciones de clima y suelo de los montes que se intente repoblar.

Art. 20. A los particulares que para su uso soliciten plantas de los viveros ó almácgas se les concederán en caso de haber sobrantes, después de cubiertas las necesidades del servicio público, abonando por ellas el precio de tasación, que no podrá exceder de su coste; salvo el caso en que los interesados opten á los beneficios que la ley de 24 de Mayo de 1863 les concede cuando destinan sus terrenos á monte maderable; y en este concepto las recibirán, computándose como parte del premio que les otorgue el Gobierno.

Art. 21. Terminada la época en que sea indispensable el sostenimiento de los viveros, quedará el suelo repoblado de la misma especie arbórea que el monte de que forme parte; pero si por circunstancias particulares se hubiese establecido fuera de un monte exceptuado de la venta, el Ingeniero Jefe del distrito propondrá el destino más conveniente que haya de dársele.

CAPÍTULO V.

Semillas y sequerías.

Art. 22. Siempre que sea posible, se recolectarán por administración ó se adquirirán de particulares las semillas necesarias para atender á la repoblación de los montes. Cuando por razón de las condiciones de clima ú otras no sea fácil la adquisición por estos medios, se establecerán una ó más sequerías en sitios próximos á los montes de mayor producción, armonizando las mejores condiciones de seguridad y transporte con la baratura de la construcción y bondad de las semillas indispensables para las siembras de asiento y de los viveros.

Art. 23. Para la construcción de las sequerías formarán y remitirán los Ingenieros á la Dirección general los correspondientes proyectos con los planos en

escala de — de la proyección horizontal, 100

alzada y detalles de artefactos, y los presupuestos de gastos indispensables, justificando la necesidad ó conveniencia de su establecimiento en las localidades á fin de que, oída la Junta consultiva, se resuelva si deben ó no construirse.

Art. 24. Lo prevenido en el art. 20 respecto á concesión de plantas de los viveros en beneficio de los particulares se hace extensivo á las semillas que existan en las sequerías del Estado con las condiciones allí establecidas.

Las cantidades que se obtengan de la venta de plantas y semillas ingresarán en el Tesoro con destino á la repoblación y mejora de montes.

CAPÍTULO VI.

Recursos para la repoblación y mejora de montes.

Art. 25. De todos los aprovechamientos que se efectúen en los montes públicos pertenecientes al Estado, á los pueblos ó á establecimientos dependientes del Gobierno, sean retribuidos ó gratuitos, se exigirá el 10 por 100 de su importe líquido en subasta ó tasación, ingresando en arcas del Tesoro para atender á la repoblación y demás mejoras.

Art. 26. La tasación definitiva de los disfrutes, ya sean retribuidos ó gratuitos, se hará por el Ingeniero Jefe del distrito; consignándose en los planes de la manera que determinan el reglamento é instrucciones de 17 de Mayo de 1865.

Al efecto cuidarán los Gobernadores de pedir oportunamente á los Ayuntamientos y corporaciones á quienes pertenezcan los montes notas exactas del valor de los aprovechamientos que se propongan utilizar á fin de que la tasación pueda fijarse, especialmente en los disfrutes gratuitos, con presencia de todos los antecedentes y circunstancias de la localidad.

Art. 27. Quedan exceptuados del pago del 10 por 100 en las dehesas boyales los aprovechamientos gratuitos de pasto y bellota; comprendiéndose en esta exención la lentisquina, acebuchina y cualesquiera otros frutillos ó semillas silvestres; pero le abonarán los productos maderables, las cortezas, corchos, jugos, plantas industriales, la caza y otros que se utilicen en dichas fincas, y no sean los expresamente dispensados del pago.

Tampoco se exigirá el 10 por 100 sobre el valor del pasto que aproveche el ganado de labor en los montes de los pueblos que, no teniendo declarada dehesa boyal, gravite sobre ellos esta servidumbre, siempre que la finca á que se contraiga haya adquirido ó adquiriera en adelante por decisión administrativa el carácter de dehesa destinada á dicha clase de ganado en orden al libre y gratuito disfrute de los pastos para el mismo; debiendo al efecto los Ayuntamientos de los pueblos en que esto suceda remitir á los Ingenieros Jefes de los distritos un estado en que se detalle el referido ganado para que sólo á él se exima del pago.

Art. 28. Los Ayuntamientos abonarán la cantidad á que ascienda el 10 por 100 del valor en tasación de los aprovechamientos gratuitos ó retribuidos que se concedan á los vecinos; quedando autorizadas dichas corporaciones para repartir proporcionalmente el citado arbitrio entre los usuarios ó partícipes. En los disfrutes subastados serán los rematantes los obligados á satisfacer directamente el 10 por 100 del líquido que corresponda percibir á los pueblos ó corporaciones.

Art. 29. No se expedirá por los Ingenieros Jefes de los distritos ninguna licencia para verificar aprovechamientos retribuidos ó gratuitos sin que previamente les presenten los interesados la carta de pago que acredite haberse ingresado en la Caja de la Administración económica el 10 por 100 del importe de los disfrutes.

Art. 30. También se deducirá el 10 por 100 para repoblación y mejora de las cantidades que se obtengan de la venta de productos forestales aprovechados fraudulentamente, de restos de los incendios y de cualquiera otro siniestro en montes públicos, dándole ingreso en la forma establecida.

Art. 31. Los créditos asignados al Ministerio de Fomento para los gastos de repoblación, mejora y fomento de los montes públicos se distribuirán entre los distritos por la Dirección general en proporción á la importancia de los proyectos aprobados y al desarrollo que á estos pueda darse mensualmente. Al efecto los Ingenieros Jefes remitirán á la Dirección antes del día 15 el presupuesto de las cantidades necesarias para el mes siguientes; expresando las que deban librarse ó justificar cuando así lo exija la índole de las obligaciones que hayan de satisfacerse.

Art. 32. Los pagos de estas obligaciones, la rendición de cuentas y su justificación se sujetarán á las prescripciones generales del orden económico y á las especiales que se dicten al efecto.

CAPÍTULO VII.

Servidumbres.

Art. 33. Los Ingenieros en el detenido estudio que hagan de las servidumbres que graviten sobre los montes, en cumplimiento del art. 7.º de la ley de 11 de Julio de 1877, procurarán poner en claro:

- 1.º Origen de las servidumbres.
- 2.º Sus condiciones legales.
- 3.º Títulos que determinen su existencia.
- 4.º Naturaleza de las servidumbres, si son continuas ó discontinuas.
- 5.º Si hay ó no abuso en el aprovechamiento de las mismas, y modo de corregirlo.

Y 6.º Medios de redimirlas en el caso previsto por la ley de ser incompatibles con la existencia de los montes.

CAPÍTULO VIII.

Capataces.

Art. 34. Los capataces de cultivos

creados por el art. 8.º de la ley de 11 de Julio de 1877 ejecutarán los trabajos de repoblación y mejora con arreglo á la instrucción de 10 de Agosto de 1877 sobre la organización y servicio de estos funcionarios, y á las demás disposiciones que ulteriormente se dicten.

CAPÍTULO IX.

Sociedades que se autoricen para el fomento, repoblación y mejora de los montes públicos.

Art. 35. Las Sociedades que opten á la autorización ofrecida en el art. 11 de la ley de 11 de Julio de 1877 para emprender trabajos de fomento, repoblación y mejora de los montes públicos, presentarán sus proposiciones y proyectos al Ministerio de Fomento; el cual, oída la Junta consultiva del ramo y el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el de Ministros, concederá ó negará por Real decreto la autorización solicitada.

Art. 36. La proposición ha de estar firmada por el representante de una Sociedad legalmente constituida y que pruebe tener garantía suficiente para responder de la ejecución del proyecto, en el que se hará constar la clase de repoblación ó mejora que se intente, sitio en que ha de realizarse, su extensión, medios de llevarla á efecto, duración ó plazo de ejecución, presupuestos de gastos y todo lo demás que convenga tener presente para juzgar el proyecto; acompañando al propio tiempo los planos de los terrenos co-

mo á la sazón se encuentren, y como hayan de quedar los mismos con la mejora proyectada.

Art. 37. La protección ofrecida por el Estado y las responsabilidades que con este contraigan las Sociedades concesionarias se consignarán en las condiciones de la autorización.

Art. 38. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas anteriormente que se opongan á este reglamento.

Madrid 18 de Enero de 1878.—Aprobado por S. M.—C. TORENO.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su exacto y puntual cumplimiento.

Madrid 19 de Febrero de 1878.—El Gobernador, A. Conde de Heredia-Spínola.

Secretaría.—Negociado 1.º — Personal.

Hallándose vacante la plaza de cartero de Tetuan, en esta provincia, dotada con el sueldo anual de 150 pesetas, se anuncia en este BOLETIN OFICIAL para que en el término de 30 días dirijan los aspirantes á dicha plaza sus solicitudes al Centro directivo del ramo, por conducto de mi autoridad, acreditando ser licenciados del ejército sin nota desfavorable.

Madrid 18 de Febrero de 1878.—El Gobernador, A. Conde de Heredia-Spínola.

Comision provincial.

Sesion de 5 de Febrero de 1878.

Abierta á las tres de la tarde bajo la presidencia del Sr. Gomez Parreño y con asistencia de los Sres. Martinez Aparicio, Serantes, Foronda y Pozo, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta del despacho ordinario, acordándose nombrar tallador tercero á D. Luis Gutierrez Fominaya, cesante del mismo cargo.

Ocupándose la Comision de asuntos de quintas, obtuvo el resultado siguiente:

NÚMEROS Y NOMBRES.	RESULTADO.
Reemplazo de 100.000 hombres.	
MADRID.—Torrelaguna.	
2 Antonio Huerta Alcalde.....	Ingresó en caja como confinado.
Inclusa.	
132 Martín Latorre y Miñano.....	Ingresó en caja como confinado.
3.ª reserva de 1874.	
Congreso.	
Adicionado. — Francisco Garbin Gonzalez.....	Ingresó en caja.
DE OTRAS PROVINCIAS.—Reemplazo de 1877.	
LUGO.—Valle de Oro.	
factor Dehan Caballero.....	Ingresó en caja.
Monforte de Lemus.	
Juan Gonzalez y Acha.....	Ingresó en caja.
OVIEDO.—Coba.	
Juan Fernandez y Garcia.....	Ingresó en caja.
2.ª reserva de 1874.	
LUGO.—Rivadeo.	
Luis Redondas y Lastra.....	Util condicional.
Reserva de 1873.	
BADAJOS.—Rivera del Fresno.	
Juan Serapio Vazquez.....	Ingresó en caja.
Reemplazo de 1872.	
LUGO.—Valle de Oro.	
Ramon Freiré y Fraga.....	Ingresó en caja.

Dada cuenta de los expedientes puestos al despacho, se acordó:
 Citar para el primer día en que se resuelvan incidencias de quintas al distrito de la Inclusa para el ingreso en caja del mozo á quien correspondía cubrir la plaza de Jesus Pastor y Hoyo, exceptuado por Real orden de 15 del mes próximo pasado.
 Citar para el mismo día al Ayuntamiento de Torrejon de la Calzada para el ingreso en caja de Juan Bautista Gomez,

á quien se declara soldado por Real orden de 2 de Enero último.
 Informar al Sr. Gobernador que pueden autorizarse los estatutos de la Caja de pensiones para empleados de ferro-carriles y tranvías y el reglamento de la Sociedad *Monte-pío de Tipógrafos*, en los que no se observa nada contrario á las leyes vigentes.
 Informar al Sr. Gobernador que cumplidos por el Ayuntamiento de Redueña las condiciones y requisitos que exige la

legislacion vigente para que pueda autorizarse la inversion en obras públicas de la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de propios, puede concederse la autorizacion que aquel solicita para adquirir con su importe obligaciones del ferro-carril del Tajo.
 Fijar en los siguientes los precios á que deben abonarse á los pueblos de la provincia los suministros hechos á fuerzas del Ejercito y Guardia civil en el mes de Enero último.

	Pesetas cénts.
Racion de pan.....	0'38
Idem de cebada.....	0'66
Idem ordinaria de paja.....	0'26
Litro de aceite.....	1'46
Kilogramo de carbon.....	0'13
Idem de leña.....	0'04

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesion, de que certifico.—El Vicepresidente, Florencio Gomez Parreño.—El Secretario, C. Pozzi.

Administracion económica.

INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen en 27 del mes de Febrero de 1878, que se publica en este periódico oficial con 10 días de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE Pesetas cénts.
D. Victoriano Garcia	Colmenar de Oreja	Rústica	Colmenar	Clero.	50'25
Vicente Aranda	Camarma	"	Camarma	"	100
Ambrosio Muñoz	Valdaracete	"	Valdaracete	"	187'88
Lázaro Muñoz	Pinto	"	Pinto	"	5'25
Joaquin Claramunt	Colmenar Viejo	"	Guadalix	"	119
Faundo Madridano	Canillas	"	Canillas	"	277'75
Valentin Cuadrado	"	"	"	"	100
"	"	"	"	"	16'25
"	"	"	"	"	26'13
"	"	"	"	"	75
Eleuterio Cifuentes	Getafe	"	Valdemoro	"	163'75
Valentin Cuadrado	Canillas	"	Canillas	Estado.	5'50
"	"	"	"	"	25'06
"	"	"	"	"	33'81
"	"	"	"	"	25'13
"	"	"	"	"	32
"	"	"	"	"	56'50
Juan Molpeceres	"	"	"	"	93'63
Ruperto Santos	Hortaleza	"	Hortaleza	"	87'38
Francisco Rodriguez Gonzalez	Madrid	"	Ajalvir	Clero.	11'25
Joaquin Grimaldo	"	"	Camarma	"	83'63
Francisco Rodriguez Gonzalez	"	"	Ajalvir	"	74'50
"	"	"	"	"	81'38
"	"	"	"	"	83'62
"	"	"	"	"	38'25
"	"	"	"	"	106'38
Miguel Ortiz Amor	"	"	Valdepiélagos	"	36'38
José Garcia Biesca	"	"	Villaconejos	"	15
Manuel de las Heras	"	Censo	Madrid	Patrimonio.	50'50
					2.070'91

Madrid 16 de Febrero de 1878.—El Jefe económico, Antonio Laá.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el día 28 del mes de Febrero de 1878, que se publica en este periódico oficial con 10 días de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE Pesetas cénts.
D. Víctor Rey Palomino	Chinchon	Rústica	Carabaña	Clero.	65
Fermin Gomez	Anchuelo	"	Alcalá	"	312'50
Fructuoso Martin	Fuencarral	"	Fuencarral	"	30'25
"	"	"	"	"	34'60
Antonio Castellar	Madrid	"	Valdeavero	"	27'50
Lorenzo Arévalo	"	"	Robledo	Propios.	9'69
					31'10

Madrid 16 Febrero de 1878.—El Jefe económico, Antonio Laá.

Ayuntamientos.

Carabanchel Alto.

Para ser provista con arreglo á la ley, se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de este pueblo, con el sueldo anual que señala la tarifa aprobada por Real orden de 17 de Marzo de 1864. Los Veterinarios de primera clase que deseen obtenerla presentarán en término de 30 días, á contar desde la publicacion de este anuncio, los dias no feriados, en la Secretaría del Ayuntamiento, de nueve

de la mañana á cuatro de la tarde, las solicitudes en debida forma.

Carabanchel Alto 14 de Febrero de 1878.—El Alcalde, Francisco Santibañez.

Navarredonda.

Con la competente autorizacion se arriendan por cuarta vez los pastos del monte de la dehesa del Hoyo de esta villa, excepto el tranzon Las Tallas, bajo el nuevo tipo de 80 pesetas en que han sido tasados y con sujecion al pliego condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría de Ayuntamiento.

Para cuyo remate se ha señalado el

día 4 de Marzo próximo, y hora de las doce de su día, en la sala consistorial de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Navarredonda 19 de Febrero de 1878.—El Alcalde, Julian Martin.—Por su mandado, Julian Martin Benito.

Valdemanco.

En el día 3 de Marzo próximo, á las doce del día y sitio pörtico de la iglesia, procederá el Ayuntamiento de este pueblo á la cuarta subasta de pastos del monte Arroyo Albalá y Fragüela.

Valdemanco 17 de Febrero de 1878.—Por orden, Ruperto Rubio.

Providencias judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Centro.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se saca á pública subasta un solar sito entre la Ronda del Retiro y la carretera de Valencia, inmediato á ambas vías, y que linda al Norte con la fábrica de vidrio y terrenos contiguos á ella, al Este con la línea de fachada que

da á la calle de Juan de Urbieto, al Sur y al Oeste con otras sin nombre, señaladas recientemente, y con los muros de cerramiento del jardín y anejos de la casa del Excmo. Sr. Conde de Rascon; cuyo solar tiene de superficie 75.000 piés cuadrados, ó sean 5.822 metros cuadrados con 81 centiáreas, y se halla retasado en la cantidad de 54.750 pesetas, tipo para la subasta, que tendrá lugar el día 15 de Marzo próximo, á la una de su tarde, en la sala-audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su retasa, y que para tomar parte en la subasta han de depositarse ántes 1.000 pesetas en la mesa del Juzgado, que serán devueltas en el acto al que no fuese rematante, y las de este quedarán depositadas á las resultas de la subasta; y que los autos, donde consta todo más por menor, se hallan de manifiesto desde este día en la Escribanía del actuario, calle Mayor, número 61, segundo.

Madrid 20 de Febrero de 1878.—El actuario, Aniceto de la Roca.

En el concurso voluntario de acreedores de D. Vicente Magdalena, se solicitó por éste convenio con aquellos, y celebrada la oportuna junta el día 13 del corriente mes, ha sido aprobado por unanimidad el presentado en las siguientes proposiciones:

1.ª D. Vicente Magdalena se compromete y obliga á pagar el 10 por 100 de cuanto hoy debe en 10 años y por semestres vencidos, á comenzar dos años después al día en que se mande llevar á efecto dicho convenio.

2.ª Para disminuir los gastos que han producido una de las principales causas de su estado, traspasará D. Vicente Magdalena su establecimiento apenas le sea posible.

3.ª D. Vicente Magdalena se impone el deber moral, no exigible judicial ni extrajudicialmente, de pagar á sus acreedores cuanto hoy le quitan, si llegase á mejor fortuna.

Lo que de orden del Sr. D. José María Barnuevo y Rodrigo de Villamayor, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 624 de la ley de Enjuiciamiento civil, se hace saber por medio del presente edicto para los efectos del 625 y demas concordantes de la expresada ley.

Madrid 16 de Febrero de 1878.—V.º B.º=Barnuevo.—El actuario, José María Miller. 44

Congreso.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Sabino Ruiz de Lope, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita y llama á Doña Dolores Lafuente, que ha vivido en la calle de Serrano, núm. 64, piso principal, para que en el término de 10 días comparezca en este dicho Juzgado á evacuar una cita que le resulta en la causa que se instruye contra D. Joaquín Aguado por estafa de muebles á Doña Esperanza Pérez; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Febrero de 1878.—V.º B.º=Ruiz de Lope.—El Escribano, por mi compañero Viso, Eduardo G. Fernandez.

Hospital.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, se llama por una sola vez y término de ocho días á las personas que se crean con derecho á oponerse á la rectificación del acta de defunción de Saturnina Eguezabal, fallecida en el Hospital general el 2 de Agosto último bajo el nombre de Dolores Aguilar, cuya rectificación ha pretendido su viudo Marcos Perez Alvarez.

Madrid 14 de Febrero de 1878.—El Escribano, Antonio Marcos.

Inclusa.

Por el presente, que se formaliza en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa en esta capital, se convoca á junta general de acreedores á D. José Ul-

barri y Arechavala, que tiene por objeto enterarles de la renuncia del cargo de síndico que ha hecho D. Rafael del Llano, para que procedan al nombramiento de otro si le admiten la dimision, y así mismo para el nombramiento definitivo de otro síndico, puesto que le ejerce con carácter de interino D. Francisco Puigbó.

El acto tendrá lugar el día 23 de Marzo próximo, á las dos de su tarde, en la audiencia del Juzgado, y podrán formar parte de la junta, ya por sí, ya por apoderado con poder bastante, no sólo los acreedores que tienen tal carácter por constar así de los antecedentes, sino tambien los que lo acrediten ántes de la celebracion de la junta, presentando al comisario de la quiebra los documentos que prueben ser tales acreedores; en inteligencia que no serán admitidos faltando algunos de estos requisitos, y bajo apercibimiento que les parará el perjuicio que haya lugar si no comparecen, ya personalmente, ó ya por apoderado en la forma expresada.

Madrid 15 de Febrero de 1878.—V.º B.º=Vicente Corso = El Escribano, Flaviano Uldarico de la Torre. 43

D. Manuel Vicente y Corso, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Hago saber que en dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito que refrendan autos ejecutivos á instancia de D. Luis García Ortega, de esta vecindad, contra D. Manuel Iglesias y Herrera, vecino que fué de la misma, sobre pago de 500 pesetas, intereses y costas; y que despachada la ejecucion é ignorándose el paradero del demandado, se ha practicado el requerimiento al pago por medio de cédula que se ha entregado en 11 del actual al Excmo. Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa, en la que el D. Manuel Iglesias tuvo su última residencia, y se publica por el presente edicto.

Dado en Madrid á 18 de Enero de 1878.—Manuel Vicente y Corso.—Por mandado de su señoría, Félix Ontiveros. 46

Palacio.

D. Domingo Vazquez y Mon, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Doy fe que en dicho Juzgado y por mi Escribanía se han seguido autos á instancia de D. José, Doña Rosa, Doña Josefa, Doña María, Doña Emilia, Doña Dolores y Doña Elisa Safont y Parellada, representados por el Procurador D. Julian Merinero, sobre interdicto de adquirir la posesion de varios bienes relictos al fallecimiento de D. José Safont y Lluch, en los que en 16 de Agosto último recayó el siguiente auto:

«Juzgado de Palacio.—Juez Sr. Molina.—Madrid 16 de Agosto de 1877.—Auto.—Resultando que por el Procurador D. Julian Merinero y Ginés, en nombre de D. José Safont y Parellada, Doña Rosa, Doña Josefa, Doña María, Doña Emilia, Doña Dolores y Doña Elisa Safont y Parellada, se presentó escrito, fecha 30 de Junio último, intentando interdicto de adquirir la posesion á beneficio de inventario de la herencia relicta de D. José Safont y Lluch, acompañando al efecto la documentación oportuna para adquirir la posesion:

Resultando que por providencia de 4 de Julio último se mandó acreditar con referencia á la posesion de bienes lo que dispone el art. 694 de la ley de Enjuiciamiento civil:

«Resultando que de las comunicaciones recibidas del Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital no aparece sino que por la Escribanía de D. Emilio Monet se hallan incoados los autos de testamentaría de D. José Safont y Lluch, cuyos bienes se hallan á cargo de un administrador judicial y no consta quién los posea:

Resultando que por el Procurador Merinero se presentó escrito, fecha 11 del actual, acompañando interrogatorio para acreditar que la herencia yacente de D. José Safont y Lluch está enco-

mendada á D. José Safont y Parellada en concepto de administrador judicial, y que en el día nadie la posee á título de dueño ni de usufructuario, y en su consecuencia se presentaron tres testigos que fueron examinados por el Juzgado á temor de los citados hechos:

«Considerando que los documentos presentados con la demanda son título bastante para adquirir la posesion por los peticionarios:

«Considerando que de la justificacion testifical practicada aparece probado que los bienes cuya posesion se pretende adquirir no los posee nadie á título de dueño ó usufructuario:

Vistos los artículos 694, 695, 698, 699, 700 y 701 de la Ley de Enjuiciamiento civil;

Su señoría por ante mí el Escribano dijo que debía otorgar y otorga á Don José, Doña Rosa, Doña Josefa, Doña María, Doña Emilia, Doña Dolores y Doña Elisa Safont y Parellada la posesion de los bienes relictos al fallecimiento de Don José Safont y Lluch; y en su consecuencia mandar como manda que se proceda á darla en cualquiera de los citados bienes en voz y nombre de los demas por alguacil del Juzgado y ante Escribano, y haciéndose las intimaciones necesarias á los inquilinos y colonos de los demas bienes, ó á los que puedan tener algunos bajo su custodia ó administracion, para que reconozcan á los nuevos poseedores, expidiéndose al efecto los mandamientos y exhortos necesarios; y dada la posesion, publíquese este auto por edictos que se fijarán en los sitios de costumbre é insertarán en los periódicos oficiales con término de 60 días, para que cualquiera que se considere con derecho á reclamar contra la posesion, dentro de dicho término lo deduzca en forma y con arreglo á la ley en el presente Juzgado y Escribanía.

Así por este su auto lo mandó y firma su señoría; doy fe.—Francisco Molina.—Domingo Vazquez y Mon.

Dada la posesion en virtud del exhorto librado al Juzgado de Toledo en la finca titulada «Convento de los Barbones» á voz y nombre de los demas bienes y practicados los requerimientos oportunos.»

El auto inserto corresponde á la letra con su original obrante en dicho expediente á los folios 78, 79 y 80, á que me remito.

Y para que conste y su publicacion é insercion en los periódicos oficiales, según está mandado por auto de 12 del actual, pongo el presente que firmo en Madrid á 15 de Febrero de 1878.—V.º B.º=Molina.—El actuario, Domingo Vazquez y Mon. 42

Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano, se anuncia al público el fallecimiento del Excmo. señor D. Mauricio Alvarez Bohorques y Guiraldez, Duque de Gor, natural de Granada, de 57 años de edad, soltero, hijo legítimo de los Excmos. señores D. Mauricio Alvarez Bohorques y Chacon y Doña María de la O Guiraldez y Cañas, Duques de Gor, que tuvo lugar en Burdeos (Francia) el 13 de Octubre del año último; y se cita y llama á los que se crean con derecho á su herencia intestada para que dentro del término de 30 días comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía á deducirle en forma.

Madrid 19 de Febrero de 1878.—El Escribano, Eusebio Cerceda. 52

En virtud de providencia del Sr. Don Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, refrendada del Escribano de actuaciones de la misma D. Emilio Monet, sustituto de D. Manuel Caldeiro, se sacan á la venta en pública subasta dos quintas partes de una casa sita en el Real Sitio de Aranjuez y su calle del Almibar, número 35 moderno, manzana número 68, con una superficie total de 2.492 piés, equivalentes á 193 metros 54 decímetros cuadrados, y ha sido tasada toda ella en 4.000 pesetas. Para su re-

mate se ha señalado el día 26 del próximo mes de Marzo, y su hora de la una de su tarde, en la audiencia de dicho Juzgado, sita en el piso principal del Palacio de Justicia, plaza de las Salesas; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran la tasacion, ó sea la suma de 1.600 pesetas á que ascienden las dos quintas partes de dichas fincas.

Madrid 16 de Febrero de 1878.—El Escribano, Emilio Monet. 51

Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 1.º de Setiembre de 1868, esta Dirección general ha señalado el día 2 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las casillas de peones camineros, marcadas con los números 1 al 6 de la carretera de Ponferrada á Orense, por su presupuesto de contrata de 42.367 pesetas 38 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ántes la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Orense ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 2.200 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demas á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 10 de Febrero de 1878.—El Director general, E. Garrido.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 10 de Febrero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de las casillas de peones marcadas con los números 1 al 6 de la carretera de Ponferrada á Orense, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Anuncios.

VENTA.

A voluntad de su dueño se vende la dehesa titulada Hueros y Villalvilla, en el término de estos pueblos y partido de Alcalá de Henares, su cabida 1.017 fanegas de pasto y labor. La subasta tendrá efecto en Alcalá el 3 de Marzo de diez á doce, ante el Notario D. Toribio Hernandez, que vive calle Mayor, núm. 52, quien dará pormenores. 50

MADRID: 1878.—Oficina tipográfica del Hospicio.